

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo del año dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2014.00117.00

**EJECUTANTE:** Jorge Mate Barrios

**EJECUTADO:** Municipio de Ovejas

Vista la nota secretarial que antecede, referida a que se efectuó el traslado de la liquidación del crédito, se procede a resolver previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.**

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En el asunto, el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se surtió el traslado legal, sin pronunciamiento de la entidad ejecutada.

Siguiendo el trámite correspondiente, se procederá a aprobar o en su defecto modificar la liquidación del crédito teniendo como basamento lo dispuesto en auto que libró mandamiento de pago, y por supuesto lo resuelto en la sentencia.

La obligación que aquí se reclama asciende a la suma de \$21.109.698, por concepto del valor de la condena impuesta mediante sentencia judicial. A la anterior cifra debe adicionarse lo que corresponda por concepto de intereses moratorios según lo establecido en el artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo.

Revisada la liquidación del crédito<sup>1</sup> presentada por la parte ejecutante, se encuentra que la misma asciende a la suma de \$55.950.501, discriminada así:

<b>Intereses comerciales desde junio hasta noviembre de 2009</b>	<b>Intereses moratorios desde diciembre de 2009 hasta noviembre de 2014</b>	<b>Capital</b>	<b>Total</b>
\$2.305.209	\$32.535.324	\$21.109.968	<b>\$55.950.501</b>

<sup>1</sup> folios 80 a 84.

Por su parte, la liquidación realizada por el contador de apoyo para los juzgados Administrativo, arroja un valor de \$52.588.888, calculado así:

<b>Intereses corrientes desde junio hasta noviembre de 2009</b>	<b>Intereses moratorios desde diciembre de 2009 hasta noviembre de 2014</b>	<b>Capital</b>	<b>Total</b>
\$1.948.977.80	\$29.529.943	\$21.109.968	<b>\$52.588.888</b>

Comparando la liquidación aportada por la parte ejecutante y aquella que en apoyo al despacho elaboró el contador asignado, se observa que existe una diferencia de \$3.361.613. Inexactitud que obedece a la diferencia no de conceptos sino de valores utilizados por la parte ejecutante. Errores que se evidencia así:

Para el año **2009**, se tomaron valores equivocados en porcentaje anual y mensual de intereses corrientes de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Para el año **2010**, se tomaron valores equivocados en el porcentaje de interés moratorio mensual de los meses octubre a diciembre.

Para el año **2013**, se tomaron valores equivocados en el porcentaje anual y mensual de interés moratorio de octubre hasta diciembre.

Para el año **2014**, se tomaron valores equivocados en el porcentaje anual y mensual de interés moratorio desde enero hasta diciembre.

Obsérvese que los años 2011 y 2012, que no se enunciaron arriba, fueron liquidados en debida forma, lo cual se corrobora con el sub.total de esos años, ya que a la parte ejecutante le arrojó 2011; \$5.645.861, y 2012; \$6.506.356, y al despacho, 2011; \$5.645.860.94, y 2012: \$6.506.356.01, es decir que sí hubo correspondencia de valores respecto de estos dos años.

En ese orden de ideas, se concluye que la liquidación del crédito aportada por el ejecutante contiene algunos errores que lo conllevaron a totalizar una suma final equivocada, y siendo ello así lo procedente es modificar la misma por el menor valor obtenido en la liquidación que para efectos de corroboración elaboró el juzgado, con apoyo del contador asignado, la cual se adjunta a esta providencia, y que corresponde a la suma de \$52.588.888.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo del numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S de la J., se fijaran las agencias en derecho por el equivalente al 7% del valor de la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo

**RESUELVE:**

**1-** Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, por la suma de cincuenta y dos millones quinientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos, (\$52.588.888)

**2-** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.477.697.76 de conformidad con la motivación.

**3-** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva a despacho a fin de proveer respecto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

